

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SENTENCIA ANTICIPADA No. 226

RADICACIÓN: 760013103004-2019-00192-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025)

1. Objeto de la providencia

Se profiere sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial, en contra de los señores HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA.

Dentro del presente asunto, la parte demandada se encuentra notificada, presentando las respectivas excepciones de mérito por lo que hubiera sido del caso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., (inicial y de instrucción y juzgamiento, respectivamente) de no ser porque esta Judicatura observó la configuración de una de las causales de sentencia anticipada consagrada en el inciso segundo numeral 2 del Art. 278 del C.G.P., según se explicó

En tal sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho mediante auto del 06 de junio de 2024 se abstuvo de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispuso dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho expresa haber realizado el obligatorio Control de Legalidad sobre las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso sin que se encontraran irregularidades o nulidades que pudieran afectar lo realizado hasta la fecha, o que impidiese resolver de fondo la controversia.

2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si se existen méritos para ordenar que se siga adelante con la ejecución en contra los señores HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, o si, por lo contrario, tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito planteadas.

3. Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho será que no se encuentran probadas las excepciones de mérito planteadas por el demandado HAROLD HERNAN GARNICA POLO, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

4. CONSIDERACIONES

El presente asunto se entrama alrededor de la súplica ejecutiva de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., que afinca su pretensión de cobro en el Pagaré No. 454598427, con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2019, donde se obligaron los señores LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, HAROLD HERNAN GARNICA POLO, y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, y la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A., a pagar las sumas de \$770.325.110

El mandamiento de pago fue librado conforme fue solicitado en la demanda, es decir, descontando al capital de cada pagaré las sumas que la parte ejecutante manifestó había sido abonado por los demandados.

En ese orden, se ordenó mediante auto No. 490 del 27 de agosto de 2019 a los demandados a pagar en favor de la sociedad demandante la suma de \$770.325.110 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre las referidas sumas, desde el 26 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total.

El demandado HAROLD HERNAN GARNICA POLO, a través de apoderado judicial, se opone a tal ordenamiento alegando las excepciones de mérito (paginas 82 a 85 archivo 01) denominadas:

- ***Inexistencia del título debido a que su contenido contraría normas de orden público como lo son los artículos 1617 y 2235 que de forma clara proscriben el cobro de intereses sobre intereses.***
- ***Inexistencia de causa onerosa e inexistencia de negocio causal alguno de mí representado con el banco demandante.***
- ***Prescripción***
- ***Cobro de lo no debido***
- ***Genérica o innominada***

Por otra parte, la demandada MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, según documentos obrantes a páginas 61 al 66 del cuaderno principal electrónico, fue notificada por aviso desde el 29 de octubre de 2019, sin que oportunamente presentara excepciones.

Respecto del demandado LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, el proceso fue enviado al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, para ser tenido en cuenta dentro de la REORGANIZACION EMPRESARIAL que allí se adelanta.

En cuanto a la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. el proceso fue remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, donde actualmente cursa el trámite de Reorganización Empresarial de la referida sociedad.

Así las cosas, este proceso continuó ÚNICAMENTE contra HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, conforme lo señalado en el auto de fecha 03 de mayo de 2024.

En ese orden de ideas, estudiada la defensa del ejecutado **HAROLD HERNAN GARNICA POLO**, procede el despacho a su análisis, indicándose que, pese a la alegación antes referenciada, la misma carece de sustento probatorio, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Primera Excepción

Sostiene el apoderado del señor GARNICA POLO que, el pagaré base de recaudo, es inexistente, lo cual fundamenta en que en él se encuentra estipulado el cobro de intereses sobre intereses. Concretamente dice: *"dentro del pagaré... estableció que el valor que se consignaría en él correspondería al capital de todas las obligaciones más intereses y a la capitalización de intereses; sumado a ello, en el mismo pagaré se estipuló que sobre el valor que en él se consignara, en caso de mora, se cobrará la tasa máxima de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuestión ésta que sirvió de base a la pretensión segunda de la demanda en la que se incluyó el cobro por este concepto. Esta inclusión sin lugar a duda, contraría dos normas de orden público que proscriben el **cobro de intereses sobre intereses**, pues de un lado, dentro del capital se están incluyendo los intereses (capitalización de intereses) y de otro, sobre ese supuesto capital se pactó el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima de usura establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Todo lo expuesto generaría la **nulidad de lo pactado en el pagaré** que sirve de base para demandar ejecutivamente a mi representada y, en ese sentido, conduciría a la inexistencia del título valor."*

Al respecto, dispone el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*

En este caso, claramente la primera excepción que plantea el demandado HAROLD HERNAN GARNICA POLO, se dirige a controvertir uno de los requisitos formales del título como lo es su exigibilidad, como consecuencia de la presunta nulidad e inexistencia del instrumento cartular.

En todo caso, respecto a la figura de ANATOCISMO, en sentencia SC 10152- 2014 del 31 de julio de 2014, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco se señaló:

"3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. (...)

"en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989), es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados,

precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, **cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación**; y el segundo, **cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'**.

Revisado el pagaré base de recaudo en este proceso, se observa que contempla expresamente el cobro de intereses sobre intereses, pues se pactó expresamente que "**los intereses pendientes producirán intereses en los términos del artículo 886 del Código de Comercio**"; es decir, que, en cualquier caso, en el pagaré quedó plasmado el convenio entre las partes que se procedería en la forma establecida en la norma citada.

Pero además, en el hecho segundo de la demanda únicamente se hace referencia a los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago efectivo, y, de hecho, de esa forma fue librado el mandamiento de pago. En todo caso, si los intereses capitalizados superaban el año que prevé el art. 886 del Co de Co., era carga del extremo pasivo acreditarlo, sin que lo haya realizado.

Es decir que, la excepción bajo estudio es infundada, además de improcedente por atacar los requisitos formales del título a través del medio exceptivo equivocado, por ello se declarará no probada.

4.2. Segunda y cuarta excepción

Señala el demandado en la segunda excepción que "*uno de los presupuestos indispensables para la celebración de negocios comerciales de cualquier índole es su onerosidad y la existencia de prestaciones recíprocas. No obstante, en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una evidente inexistencia de causa onerosa en tanto mi poderdante no recibió ningún pago, ni dinero o cualquier prestación por la entidad demandante.*

*(...) En efecto, **si bien mi representado impuso su firma en ese pagaré, lo hizo bajo el entendido de que garantizaba obligaciones personales por dineros directamente, por lo tanto, como no recibió nunca dineros o desembolso alguno del banco, por sustracción de materia carece de causa onerosa la emisión de ese pagaré en lo que respecta a mi procurado.** Sobre el particular se destaca que el señor Harold Garnica no firmó como avalista (lo que justificaría la inexistencia de una causa gratuita) sino como girador y por ende no es garante de las obligaciones que eventualmente haya recibido alguno en mutuo..."*

Los mismos argumentos fueron planteados en la cuarta excepción, aunque con diferentes palabras, pero en el fondo se refiere al cobro de una suma de dinero que, supuestamente, el demandado nunca recibió.

El artículo 784 del Código de Comercio enumera las excepciones que de manera taxativa podrán proponerse contra la acción cambiaria, siendo la duodécima de ellas la que hace mención de las derivadas del negocio causal que modifica la creación o emisión del título, o su negociación, frente a quienes hayan sido parte del negocio causal y además frente a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. Esa norma, al ocuparse de las relaciones entre el negocio causal y el título valor, entra en concordancia con lo previsto en los artículos 643 y 882.

El derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior, es decir, se crean o emiten títulos valores para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Es ese negocio anterior el que motiva la emisión del título, lo que en la doctrina se conoce como negocio causal, relación o negocio subyacente.

En ese orden, sin negar la existencia de un negocio causal, el problema es determinar de qué forma esa relación subyacente sigue influyendo en la vida del título. Al respecto, el Código de Comercio distingue entre las personas que fueron parte del negocio causal y entre quienes no lo fueron, sentando la siguiente regla: En la medida en que el conflicto cambiario, es decir, la acción de cobro del título valor, se suscite entre las mismas partes que intervinieron en el negocio causal, podrá la parte demandada enfrentarle, a quien cobra el título valor, las excepciones derivadas del negocio causal (por ejemplo, una ineficacia, nulidad, incumplimiento, etc.)

En el caso bajo estudio, se observa que el Pagaré No. 454598427, con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2019, se obligaron solidariamente los demandados LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, HAROLD HERNAN GARNICA POLO, y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, y la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A., a pagar la suma de \$770.325.110, en favor del Banco de Bogotá S.A., entonces, el señor Garnica se encuentra facultado para proponer la excepción bajo estudio derivada del negocio causal.

Ahora, a partir de la aplicación del principio de literalidad que gobierna los títulos valores, consignado en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual indica que "**Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora**", fácil se concluye que la excepción bajo estudio no prosperará.

Al respecto, enseña la jurisprudencia que:

*(...) La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el **'suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia'**. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora».¹*

En este caso, es palmario que el señor HAROLD HERNAN GARNICA POLO, suscribió el Pagaré No. 454598427, como deudor solidario de los demás demandados, y se obligó a pagar la suma de dinero allí consignada, sin que sea procedente que, como excepción, ahora argumente que

¹ Ver sentencia STL17302-2015

no recibió dinero alguno. De otra parte, es claro que no se obligó en calidad de avalista, eso es cierto, pero lo hizo como deudor solidario y ello justifica el cobro en su contra.

De hecho, en el mismo pagaré se estipuló, para que no hubiera lugar a este tipo de cuestiones, que ***"El Banco además de los eventos de aceleración previstos en cada uno de los documentos, contratos, garantías o títulos de deuda respectivos podrá exigir el pago inmediato del mismo más los intereses, costas y demás accesorios, en cualquiera de los siguientes casos (...) a: Mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta o de cualquier otra obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga(mos) para con el Banco (...)"***.

Es decir que, el señor HAROLD HERNAN GARNICA POLO, al suscribir el título y obligarse, aceptó que no solo su incumplimiento, sino el de cualquiera de los deudores, facultaría a la entidad bancaria para ejecutar el pagaré, contra uno o todos los deudores, gracias a la facultad que le asiste al tratarse de una obligación solidaria.

Ahora bien, si es que la suma derivada del negocio causal no la recibió directamente el demandado GARNICA POLO, ello no invalida, no nulita, ni significa *per se* la inexistencia de causa onerosa, concluir como el excepcionante sería tanto como pensar que no pueden existir deudas solidarias, cuando en la práctica tanto civil (mutuo) como comercial, es muy común realizar préstamos a varias personas sin que necesariamente se exija la entrega del dinero mutuado a todos al tiempo personalmente o a una cuenta que deba estar a nombre de todos obligatoriamente, o algo parecido; por supuesto que si varios deudores se obligan, uno o todos están facultados para recibir el dinero prestado según lo hayan acordado y lo cierto es que aquí el demandado no prueba y ni siquiera alega que los demás deudores solidarios tampoco hayan recibido los dineros mutuados y que no existiera negocio subyacente o este fuera nulo.

De tal manera, se insiste en la falta de prueba de esta excepción y así se declarará en la parte resolutive.

4.3. Tercera excepción

La tercera excepción invocada es la prescripción de la acción cambiaria, la cual sustenta el demandado en que *"el título valor aparentemente tiene vencimiento 25 de julio de 2019, sin embargo, dicha fecha se la incorporaron sin autorización de mi representado, por lo que las acciones derivadas de dichos títulos estarían prescritas según las fechas en que el Banco procedió con el desembolso del dinero en cumplimiento del contrato de mutuo celebrado."*

Esta excepción también será despachada de forma desfavorable porque, entre otros motivos, el demandado no indica siquiera cuando es la fecha real de vencimiento de la obligación, teniendo en cuenta que desconoce la que fue consignada en el título valor. Entonces es imposible oponer la fecha 25 de julio de 2019, con otra y a partir de allí establecer si la parte ejecutada aportó las pruebas pertinentes.

En todo caso, es obvio y apenas lógico que la fecha de vencimiento del plazo se colocara en el título sin preaviso alguno, pues así lo convinieron ellos en la carta de instrucciones donde, inclusive, dice: ***" el Título-valor será llenado por ustedes sin previo aviso..."***

Igualmente, en el literal **C)** de la carta de instrucciones, los deudores ordenaron que *"en cuanto al vencimiento del pagaré el Banco deberá colocarle **el del día en que lo llene o complete**"*; en consecuencia, en el pagaré se consignó en letras mayúsculas que el instrumento *"SE DILIGENCIO A LOS VEINTICINCO (25) DIAS DEL MES DE JULIO DE 2019"*, misma fecha que se colocó como de vencimiento, cumpliendo lo ordenado en la carta de instrucciones.

Resta señalar que entre la fecha de vencimiento de la obligación y la presentación de esta demanda transcurrió menos de un mes y fue presentada el 16 de agosto de 2019, interrumpiéndose la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso. Igualmente, el demandado HAROLD GARNICA POLO, se notificó del mandamiento de pago el 24 de enero de 2020 (pág. 75 archivo 001 cuaderno principal).

En ese sentido, no operó la prescripción por lo que esta excepción se declarará no probada.

4.4. Análisis de las pruebas aportadas

La parte demandante aportó como prueba el Pagaré No. 454598427, con fecha de vencimiento el 26 de julio de 2019, donde se obligaron los señores LUIS EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ, HAROLD HERNAN GARNICA POLO, y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, y la sociedad Importaciones y Exportaciones Fénix S.A., a pagar las sumas de \$770.325.110.

Considera este Despacho que el mencionado título contiene una obligación clara, expresa y exigible lo cual motivó que en su momento se librara el mandamiento de pago que mediante esta sentencia se ordenará se siga con su ejecución.

En cuanto a las pruebas aportadas por el demandado HAROLD GARNICA POLO, único que presentó excepciones de mérito, se recuerda que mediante auto del 06 de junio de 2024 se decretaron como tales los documentos allegados con la contestación a la demanda, y se ordenó REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que allegara respuesta al derecho de petición enviado por el demandado HAROLD HERNAN GARNICA sobre la información y documentos por él solicitados y que aparece en el acápite de solicitud de pruebas de la contestación a la demanda.

El Banco de Bogotá no allegó la referida respuesta, de hecho, mediante auto No 390 del 02 de abril de 2025 se le requirió para que lo hiciera, luego de que allegara un memorial mediante el cual presuntamente respondía la petición, pero no era así ya que, en realidad respondía una solicitud de la señora MARIA ELENA GIRALDO SCARPETTA, señalando los productos u obligaciones que esta tenía con la entidad bancaria, entre ellas, un cupo rotativo y dos tarjetas de crédito.

Empero, se insiste, la petición del señor HAROLD HERNAN GARNICA, no fue atendida. Pero tampoco se observa por parte del demandado una gestión diligente en aras de conseguir que la entidad bancaria le diera una respuesta; por ejemplo, bien pudo el demandado acudir a la acción de tutela en su oportunidad para obtener oportuna respuesta y traerla al juzgado, o demostrar al interior de este proceso una actitud presta y dinámica para colaborar con el cumplimiento de la orden de este Despacho pues, finalmente, la carga de la prueba de las excepciones es del demandado.

En ese orden de ideas, sobre aquellas pruebas documentales aportadas, se observa que solo fue allegada la petición elevada por el demandado ante el Banco de Bogotá vía correo electrónico el 17 de febrero de 2020, del cual no reposa respuesta alguna. Valorado dicho documento se advierte que no logra demostrar ninguno de los supuestos de hecho en que se fundamentan las excepciones de mérito planteadas.

Pero hay que agregar que el demandado en sus excepciones plantea argumentos genéricos y de un desconocimiento total de las condiciones del crédito, obrando negligentemente en cuanto a las obligaciones que adquiere, y lo cierto es que si en este caso se estaban cobrando sumas inexistentes o inexactas, acorde con el art. 167 del CGP era carga del demandado probar los supuestos fácticos que fundamentan sus excepciones, quien, teniendo las herramientas como en este caso el derecho de petición y la tutela para obtener respuesta, o incluso, el diligenciamiento del oficio librado por este juzgado para obtener respuesta de la entidad oficiada, guardó absoluto desinterés en la obtención de la prueba de sus excepciones.

Por lo anterior, pese a la desatención en que incurrió el banco al no contestar de manera concreta el requerimiento de este despacho, lo cierto es que de esa actitud procesal no se puede derivar presunciones que impidan continuar la ejecución, pues lo argüido por el demandado no señala concretamente inexactitudes o imprecisiones en las sumas cobradas, ni conceptos que no pudieran incluirse en el pagaré de marras, más bien alega cuestiones de interpretación jurídica frente a su posición o condición derivada de su firma impuesta en el pagaré, y de la posibilidad o no de que el banco capitalizara intereses, así como desacuerdos con la fecha de vencimiento de la obligación, cuestiones todas que se zanjaron con los argumentos expuestos en estas consideraciones sin que para resolverlas fuera ineludible tener otros documentos.

4.5. Conclusión.

Por las suficientes consideraciones expuestas, se declararán no probadas las excepciones de mérito que se acaban de estudiar y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución contra los señores HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo presentadas por el demandado HAROLD HERNAN GARNICA POLO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a cargo de los demandados HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2019 aclarado mediante auto No 570 del 18 de agosto de 2021, y por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes

certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el 26 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados HAROLD HERNAN GARNICA POLO y MARIA ELENA GIRALDO SCARPETA, para lo cual se fija la suma de \$5.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 507 del Código de Procedimiento Civil).

QUINTO: En firme este auto remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **097** DE HOY **25 JUN. 2025**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria